

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para fijar fecha de audiencia. sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1846
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00175 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO VARGAS MONTENEGRO
DEMANDADO:	LUISA MARÍA SANTANDER
DECISIÓN:	FIJA FECHA AUDIENCIA- DECRETA PRUEBAS

Notificada como aparece la parte demandada y surtido el traslado de ley para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija fecha para el **1 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 09: a.m.** donde se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

1

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se llevarán a cabo todas las etapas, se practicará el interrogatorio de parte a los extremos procesales, se fijará el objeto del litigio y se practicarán las pruebas; de ser posible en la misma fecha, se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

Para el desarrollo de la audiencia se le solicita a las partes, para que (8) ocho días de anticipación de programada la audiencia, indique el correo electrónico al cual el Despacho remitirá el link para la conexión, igualmente deberán enviar copia del documento de identidad que será exhibido ante la cámara el día de la diligencia.

Se solicita a las partes procurar una buena conexión a internet, así como la de los testigos convocados, el dispositivo electrónico a través del cual se vaya a efectuar la conexión debe poseer cámara y micrófono; para dicha audiencia se seguirá el protocolo previsto en el Código General del Proceso, y se exigirá un adecuado comportamiento y debido decoro en el Desarrollo de la misma.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Se previene a las partes de que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

1. Registro Civil de Nacimiento Nuij 1.150.694.285 correspondiente a la menor PVS
2. Certificado proyecto educativo S.A.S
3. Nota de psicología junio de 2020.
4. Recibo de pagos correspondiente a colegio y atención médica.
5. Resultados de exámenes, historia clínica, expedida por el Centro Medico Imbanaco.
6. Registro fotográfico de la menor.
7. Auto No. 098 del 12 de marzo de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro.
8. Auto No. 133 del 23 de julio de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro.

2

INTERROGATORIO DE PARTE: A la señora LUISA MARÍA SANTANDER.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios a las siguientes personas:

- LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR

Se niegan los testimonios a los señores: MARISOL BENAVIDEZ, SANDRA OCAMPO, LUZ AMÉRICA MONTENEGRO, toda vez que omitió la parte indicar los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

La prueba solicitada, teniendo a oficiar a la Clínica Moravia, Valle del Lili y Basilia, será negada a voces del artículo 168 ibídem, pues la misma resulta inconducente a efectos de establecer el estado de salud de la demandada, igualmente no son estas las entidades llamadas a establecer si la paciente brinda un modelo de estabilidad emocional para no afectar el desarrollo de la menor, tal como se indica en el libelo genitor.

Igual vocación de improperidad tiene la prueba solicitada a efectos de oficiar al ICBF para una valoración psicológica a la menor PVS, pues la misma es

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

impertinente en este estado del proceso, toda vez que en la investigación socio familiar efectuada por la asistente social del despacho no se advierten conductas de miedo o situaciones para considerar que la menor este pasando por un evento traumático que así lo amerite, y dicho informe es suficiente para determinar las circunstancias que rodean a la menor de edad y las condiciones habitacionales en que se desarrolla la misma.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, a saber:

1. Auto de trámite del 1 de julio de 2020, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro.
2. Acta de audiencia de fallo del 21 de julio de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro.
3. Resolución No. 296 del 21 de julio de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro.
4. Sentencia de tutela No. 021 del 17 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, Sala de Familia.
5. Sentencia No. 013 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado primero de Familia de Popayán.
6. Entrega de la niña de fecha 23 de julio de 2020.
7. Auto No. 133 del 23 de julio de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso.
8. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis laboral del Circuito de Cali del 11 de agosto de 2020.
9. Oficio solicitud de acompañamiento de la policía para la entrega de la niña de fecha 27 de julio de 2020.
10. Respuesta de la Policía Nacional a derecho de petición.

3

DE OFICIO

Se decretan las siguientes pruebas de oficio:

TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de las siguientes personas, cuya citación estará a cargo de los extremos procesales:

Por línea materna:

- SUSANA CAICEDO
- JENNY PATRICIA CAICEDO
- FREIRE ROBERTO SANTANDER

Por línea paterna:

- NELLY AMPARO MONTENEGRO MONTILLA
- FRANCISCO JAVIER VARGAS

DOCUMENTAL: Se tendrá como prueba, la sentencia No. 041 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Cali, allegada por correo electrónico el 10 de marzo hogaño.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al INFORME TÉCNICO SOCIO FAMILIAR presentado por la Asistente Social del Despacho se pone en conocimiento de las partes, el cual será anexado a esta providencia y permanecerá a disposición de los interesados.

Ahora bien, se requiere al apoderado de la parte demandante, atemperarse a lo dispuesto en el auto No. 1542 del 21 de julio hogaño, donde se le requirió aportar constancia del mensaje de datos a través del cual se otorgó poder para actuar en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, Advierte el despacho que pronto fenecerá el término legal para proferir la decisión de fondo en la presente causa, conforme a ello se dispone hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso., para prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses más a partir del vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139
del 27 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2ac0b546d41fc04188a5b91e44ca46db70cc2cf0558a2b9e1cbc683240ffc6

Documento generado en 26/08/2021 01:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>